

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Gerente del ferro-carril de Isabel II de Alar á Santander, en solicitud de que se dicte una medida general que, resolviendo las diferentes dudas que se ofrecen en la práctica, uniforme y facilite las inscripciones en los Registros de la Propiedad, así de las concesiones de ferro-carriles, como de los gravámenes que sobre ellos se impongan en virtud de las obligaciones hipotecarias que con arreglo á la ley emitan las empresas concesionarias de esta clase de obras públicas.

En su consecuencia:

Y considerando que debiendo inscribirse en los Registros de la Propiedad los títulos relativos á las concesiones definitivas de los caminos de hierro y otras obras semejantes, á tenor del art. 1.º del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, es indispensable que haya términos hábiles para verificarlo, pues de otro modo seria ilusorio el precepto de la ley:

Considerando que por igual razon, y para los efectos consiguientes, han de poder inscribirse tambien los gravámenes que se impongan legalmente sobre dichas obras públicas, puesto que estas son hipotecables, como se declara en el número

6.º del art. 107 de la ley hipotecaria:

Considerando que se hallan en dicho caso las obligaciones hipotecarias al portador que pueden emitir las Sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, toda vez que han de verificarlo con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya construcción ó explotación se destinen, segun está prevenido expresamente en el art. 48 de la ley de 3 de Junio de 1855 y en el 7.º de la de 11 de Julio de 1856; sin que pueda ser un obstáculo insuperable el no hallarse emitidas á favor de persona determinada:

Y considerando que supuesta la legalidad de tales inscripciones y la falta de reglas especiales para realizarlas, deben acomodarse á las prescripciones generales de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecución en cuanto les sean aplicables, y que es un deber del Gobierno el cumplirlas dictando las disposiciones particulares que exige la especialidad del caso, á fin de que tenga la ley el debido cumplimiento y sea uniforme la jurisprudencia:

Oido á este fin el Consejo de Estado en pleno, de conformidad sustancialmente con su dictámen y de acuerdo con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido resolver:

1.º Que las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole son *inscribibles* en los Registros de la Propiedad, como derechos reales, cuyos títulos están comprendidos en el número 2.º de la ley hipotecaria y art. 1.º del reglamento para su ejecución, y declarados hipotecables en el núm. 6.º del art. 107 de la misma ley.

2.º Que la inscripción puede hacerse en cualquier tiempo, presen-

tando para ello el título en que se hubiere otorgado la concesion definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifique los derechos concedidos ó la personalidad del concesionario.

3.º Que si esta inscripción se hace durante la construcción de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta del amojonamiento y plano ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos.

4.º Que la inscripción debe hacerse en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabaza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la extension superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos; sin necesidad, en ningun caso, de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la prévia inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino ó canal.

5.º Que las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluirán en la general ó particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extension de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jar-

dines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales, anejos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que corresponden, con los requisitos y condiciones que exigen la ley hipotecaria y su reglamento.

6.º Que en la inscripción primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extension y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorización fuese concedida despues de hecha la inscripción en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposición en que se autorice la emision de tales obligaciones.

7.º Que dichas obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son *inscribibles* especial y determinadamente una por una; pero á fin de asegurar, con perjuicio de tercero, el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de las mismas, segun las leyes de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública, é inscribirse en el Registro, como se previene en el art. 146 de la ley hipotecaria.

8.º Que en la escritura de constitucion de hipoteca á favor de dichas obligaciones al portador deberá expresarse la autorización obtenida por la Compañía concesionaria para emitirlas; el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la

hipoteca; la serie ó series á que correspondan, su numeracion y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emision; el interés que devenguen, y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como también la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea, ó solo parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripcion, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se extienda á las propiedades á que se refiere la última parte del art. 5.º

9.º Que no siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripcion, por tratarse de títulos al portador, se suplirá esta circunstancia, exigida por el número 5.º del art. 9.º de la ley hipotecaria, expresándose que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera, y en la parte proporcional que á cada obligacion corresponda.

10.º Que para hacer uso de su derecho los portadores de tales obligaciones, con el título, obligacion ó cédula hipotecaria al portador deberán presentar la primera copia de la escritura de constitucion de la hipoteca, y en su defecto testimonio de la misma, librado en legal forma, y la correspondiente certificacion de hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad, cuyos documentos serán suficientes para justificar la constitucion de la hipoteca á favor de aquella obligacion al portador, siempre que sea de las comprendidas en la escritura y conste su autenticidad; pero entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades de los Tribunales para calificar el valor legal de tales documentos y los derechos reclamados por los portadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Febrero de 1867.—
Arrazola.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta de 27 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 24 del próximo pasado

Enero me comunica la siguiente Real orden:

La Reina (q. D. g.) de conformidad con la propuesta elevada por V. S. á este Ministerio, se ha servido nombrar arquitecto del segundo distrito de esa provincia con el haber anual de mil doscientos escudos y los demás derechos y deberes que se establecen en los Reales Decretos de 1.º de Diciembre de 1858 y 14 de Marzo de 1860, á D. Mariano Lopez y Sanchez, único aspirante del expresado destino.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 27 de Febrero de 1867.—
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 362.

Hacienda.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y loterías se dijo á este Gobierno con fecha 20 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones Subalternas de Estancadas, de conformidad con la misma y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan cargo de los efectos estancados, en los casos de vacante repentina por alcance ú otra causa; el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que ocurran en ese período nuevos descubiertos, y por último que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legítima aplicacion á un artículo del presupuesto; ha tenido á bien resolver, que cuando quede vacante una Administracion de Estancadas y se designe provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayuntamiento del pueblo ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda que si nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo, el sueldo correspondiente al mismo destino, que se le satisfará con cargo al respectivo capítulo del Presupuesto, sin perjuicio de abonarsele, como hasta aquí se ha venido haciendo, el premio de expencion que le corresponda; aplicándose esta

medida por equidad á los que actualmente desempeñen tales cargos con celo y honradez acreditada, y exceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administracion provincial que por razon de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribucion que su sueldo ordinario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á S. V. para iguales fines, y que se sirva mandar se publique la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esta provincia, comunicándola á la vez á la Administracion de Hacienda pública para que por su parte la dé la oportuna publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de Febrero de 1867.
—José María Bremon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes interese.

Córdoba 27 de Febrero de 1867.—
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 363.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 16 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la reclamacion del premio de doscientos cincuenta escudos que en el sorteo celebrado el día diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, obtuvo Doña Ana María Guasch, huérfana de D. Isac, miliciano nacional de Reus, muerto en campaña.

Enterada S. M., y en vista de lo expuesto por esa oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Direccion:

1.º Que ni Doña María Pujol, madre de Doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los doscientos cincuenta escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, porque estando la Doña Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto transmitir, segun los principios del derecho comun, y que la Real orden de 23 de Agosto de 1858, debe entenderse en este caso, y en lo sucesivo, aplicable solo, cuando el fallecimiento de la huérfana soltera, ocurra despues de ha-

ber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio.

2.º Que por esa Direccion se disponga en la forma conveniente, que el citado premio vuelva á sortearse, á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.

3.º Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada la fé de su estado de soltería, único caso en que se le entregará ó á su madre ó abuela, si hubiese muerto despues de obtenido.

4.º Que en virtud de lo mandado en Real orden de 20 de Enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas aunque resulten casadas, siempre que lo sean antes del veintitres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

5.º Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que puedan optar sus madres, sin que esto obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro, puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre.

6.º Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio, se sortee este entre las demas de su clase, por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre.

7.º y último. Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Córdoba 27 de Febrero de 1867.
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 364.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dijo á este Gobierno, con fecha 21 del actual, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Ines Barrera, hija de D. José, soldado del batallón de Tiradores de la Patria, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de la interesada.

Córdoba 27 de Febrero de 1867.—
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 366.

En el cortijo del Castillejo, término de la ciudad de Cabra, que labra D. José María Piedra, se ha encontrado extraviado un mulo ignorándose hasta hoy su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al mismo, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha poblacion, acompañando nota de sus señas

Córdoba 28 de Febrero de 1867. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 367.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Gonzalez Chico, (a) Petronilo, natural y vecino de Torrecampo, cuyas señas se expresan al pié, el cual se fugó de la cárcel de Pozoblanco, donde se encontraba preso por el delito de hurto, en la madrugada, del 25 de Abril del año próximo pasado; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de aquella poblacion con las seguridades convenientes.

Córdoba 28 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 60 años, alto, grueso de cara, buen color y vestia trage de presidiario.

Núm. 368.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 6 ó 7 del corriente fueron hurtadas en el término de Almodóvar; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Posadas con la personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Febrero de 1867. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una potra de tres años, marca escasa, castaña oscura y cabos negros.

Otra de seis años, castaña oscura, cabos negros y mas de la marca.

Otra de tres años, colorada, mediana, cabos negros, todas tres herradas.

Otra potra de cuatro años, negra, preñada, lunanca, de dos cuerpos.

Otra mula colorada, mediana, de dos años.

Núm. 369.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 16 al 17 del corriente le fueron extraviadas á D. Vicente Casado, vecino de Espejo; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de expresada poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Febrero de 1867. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una burra con buena alzada, castaña oscura, preñada y herrada.

Otra id., id., castaña clara, preñada y herrada, de 6 á 7 años.

Otra id., id., id.,

Núm. 373.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

D. Esteban Santaló, vecino de esta, á nombre de la Sociedad Araucana, residente en esta capital, ha presentado á las dos de la tarde del día de hoy, una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la titulada Sagunto, de mineral de plomo y calamina, sita en el lagar de Alfarro, terreno de D. Diego de Raya, término de esta capital, lindante á N. con tierras del lagar de Torrejon, á S. con otras del de Cáceres, á E. con el lagar de D. Inigo, y á O. con el de Torre-Doria, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavacion practicada en el olivar de dicha finca, determinada por dos visuales, una en direccion N. O. 20° á la torre de la casa lagar de Carrasquilla y la otra rumbo S. E. 123° á la pared mas elevada de las ruinas del lagar de Cáceres. Desde dicho punto, direccion O. 270°, se medirán 350 metros, fijando la primera estaca; de primera á segunda, á S. 180°, 150; de segunda á tercera, á E. 90°, 400; de tercera á cuarta, á N. 360°, 600; de cuarta á quinta, á O. 270°, 400, y de quinta á primera, 450 para cerrar el rectángulo que, cortado por dos rectas desde el centro de cada uno de sus lados, dividirán las cuatro pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta licencia del dueño del terreno y plano.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de

hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 25 de Febrero de 1867. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 365.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Seccion 1.ª—Hipotecas.

Por la Direccion general de Contribuciones ha sido comunicada á esta Administracion con fecha 4 de Diciembre último, la Real orden que copio:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó al de Hacienda con fecha 28 de Setiembre último, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Vista la comunicacion de V. E., fecha 23 de Agosto último, encaminada á que se adopten algunas medidas para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 7 del citado mes, relativa al pago del impuesto de hipotecas, de las anotaciones preventivas de actos á contratos sujetos á él y al objeto de armonizar los medios que se han de emplear por los diferentes funcionarios, dependientes de ambos Ministerios, que han de intervenir en el indicado servicio, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que de su Real orden se manifieste por circular, como se hace con esta fecha á los Regentes de las Audiencias para su conocimiento y el de los Registradores de la propiedad, lo siguiente:

1.º Los Registradores que hayan concluido los índices de sus archivos, ó conforme los concluyan, darán inmediato cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden circular de 6 de Junio de 1864.

Y 2.º Si interin no están terminados los índices necesitan los liquidadores del impuesto de hipotecas, algun dato ó antecedente relativo al desempeño de su empleo, ya sea con relacion á fincas, derechos á contratos determinados, ya sea con respecto de una generalidad, podrán adquirirse con sujecion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del reglamento para su ejecucion.

Al mismo tiempo se encarga á los Registradores que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion en los casos que ocurran, al mejor y mas exácto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de Agosto último.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que esta Direccion general ha acordado trasladar á V. S., advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que teniendo presente la circular de este centro Directivo de 27 de Mayo de 1864, trascribiéndole la orden de la Direccion general del Registro de la propiedad de 16 de Abril anterior, cuyas prevenciones son las mismas que se hicieron á los Registradores de la propiedad en la Real orden de 6 de Junio de 1864. que se cita en la que precede trascrita, cuide V. S. de darla inmediato cumplimiento, manifestando los resultados que se hayan obtenido desde Mayo de 1864, en que se comunicó á V. S.

2.º Que en el caso de que dicha circular no haya producido aun el total cobro de los descubiertos por anotaciones preventivas, procure V. S. su inmediata realizacion, cumpliendo exactamente las prevenciones 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha circular de 27 de Mayo de 1864, cuya copia se remite á V. S. adjunta.

Y 3.º Se advierte á V. S. que procure desempeñar el servicio de que se trata, de acuerdo y en la mejor armonía posible con los Registradores de la propiedad.»

La circular de que se hace mérito en el inserto, dice lo que sigue:

Direccion general de Contribuciones.—La Direccion general del Registro de la propiedad, dijo á esta de Contribuciones con fecha 16 de Abril último lo que sigue.

Ilmo. Sr.—Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. I., fecha 26 de Febrero pasado, considera llegado el caso de dictar algunas reglas para que al convertirse en inscripciones las anotaciones rectificadas por falta de índices, por las cuales no se haya pagado el impuesto hipotecario, se verifique ahora dicho pago y se atiendan los intereses de la Hacienda pública al par que se cumpla la ley hipotecaria.

Al indicado fin, esta Direccion juzga oportuno dictar las reglas siguientes:

1.º Que deberá hacerse saber á los interesados la conclusion de los índices, para que acudan á pagar á la Hacienda el derecho hipotecario.

2.º Que los Registradores formarán un estado general ó relacion de los interesados en las anotaciones cuya conversion haya de verificarse, y la remitirán á los Administradores de Hacienda pública de la provincia:

3.º Que la hacienda podrá hacer el llamamiento por medio de los Boletines oficiales, para que los interesados que se expresen, verifiquen el pago del impuesto, siguiendo en esta la regla que tiene establecida la misma Hacienda para llamar á los que por otros conceptos son deudores suyos.

4.º Que en el llamamiento deberá prevenirse á los interesados que

verifiquen el pago dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion de aquel en el *Boletín oficial*, pasado cuyo plazo, sin perjuicio de hacerse efectiva la obligacion, caducará la anotacion.

5.º Que esta cancelacion se verificará por el Registrador, si dentro del mencionado término de sesenta dias no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto.

Y 6.º Que los Administradores de Hacienda cuidarán de remitir á los respectivos Registradores los números de los *Boletines oficiales* en los cuales se llame á los interesados para que dichos Registradores sepan desde cuándo ha de contarse el referido plazo de sesenta dias.

Lo que ha acordado este centro directivo trasladar á V. S., para que desde luego proceda á dar el mas exacto cumplimiento á las reglas preinsertas, y muy particularmente á la 3.ª, 4.ª y 6.ª »

Cuyas disposiciones he acordado publicar en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los señores Registradores de la propiedad de los partidos de esta provincia, puedan tener el exacto cumplimiento que la superioridad ordena: recordando al propio tiempo á los liquidadores del impuesto hipotecario la circular de esta oficina, fecha 27 de Agosto del año último, con objeto de que procedan sin demora de ningun género á cumplimentarla en todas sus partes.

Córdoba 26 de Febrero de 1867.
—Antonio Pacheco.

Núm. 370.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, dice al señor Regente de esta Audiencia, con fecha 11 del actual, lo que sigue:

«El señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente:

Hodado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Serma, sobre si la disposicion del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del arancel, y cuales son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de 500 reales.

En su vista:

Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861, el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon

existe para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del Arancel, que á los fijados en el número 16, para los de busca.

Y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el Arancel para las certificaciones á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de 1,000 á 2,000 reales ó de 500 á 1,000, seria un contra-sentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no esceda de 500 reales, por la circunstancia de no hacerse mencion expresa de las certificaciones en el número 17 del propio Arancel; de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que la disposicion del artículo 343 de la ley hipotecaria es aplicable al número 16 del Arancel.

Y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no esceda de 500 rs., serán los mismos que devengarían si esta valiese de 500 á 1,000 rs.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y por acuerdo de dicho señor Regente, lo circulo á VV. para su conocimiento y el de los Registradores de la Propiedad de los respectivos partidos.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 26 de Febrero de 1867 -- Segundo de la Hoz.

Señores Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

JUZGADOS.

Núm. 372.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

En el Juzgado de primera instancia de Llerena y por la Escribanía de D. Antonio Sabido, se sigue causa criminal de oficio contra Celestino Muñoz, de esta vecindad, por lesiones graves á su convecino José Esmeralda, cuyas señas del procesado son las siguientes:

Estatura regular, edad 26 años, color bueno, pelo castaño, nariz regular, ojos negros; vestido con pantalón negro de patencur, chaleco de terciopelo negro con ramos encarnados, chaqueta de pellisier, botas blancas curadas de becerro, capa de paño y sombrero portugués.

En su consecuencia, hallándose fugitivo el procesado Muñoz, se encarga por medio del presente anuncio á todas las autoridades de los pueblos de esta provincia, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de aquel; y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias, pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Llerena 23 de Febrero de 1867.
—Hervás. — Antonio Sabido.

Núm 371.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Juan José de Leon y Benegas, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Antonio Miguel Fernandez García (a) Pipó, para que en el término de 30 dias, siguientes al de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, donde se le conferirá traslado de la causa que se le ha seguido por atentado, para que se defienda; pues así lo tengo mandado en las diligencias que se actúan, cumplimentando la ejecutoria recaída en la misma.

Dado en Lucena á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan José de Leon.—Por mandado de S. S., Lic. Felipe de Blancas.

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

POR D. Francisco Coello.

Per el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que á continuation se expresan, á los herederos de los que hayan fallecido y á los cesionarios de los que han enagenado su derecho á recibir el completo de la obra, mediante el descuento que han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten á recoger las entregas publicadas; en la inteligencia de que, trascurrido que sea dicho término, se depositarán en el archivo general del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido recogidos, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1864.

La entrega de mapas á los suscritores se hará en la Administracion central, establecida en Madrid, calle de Quevedo, núm. 7, ó por el cor-

responsal de la Empresa en esta provincia, D. Juan Manuel de La-fuente.

Número del registro y nombre de los suscritores.

- 947 D. Juan Anguita.
- 948 Francisco Javier Suarez.
- 949 Miguel Parraverde.
- 950 José María Espinosa.
- 951 José Aranda.
- 952 Manuel Gonzalez.
- 953 Rafael Lopez de Espinosa.
- 954 Bernardino Jofre.
- 955 Juan Camacho.
- 956 Francisco Moyano.
- 957 Santiago Hernandez.
- 1010 Mariano Moreno.
- 1011 José Romasanta.
- 1012 Rafael de Moya.
- 1013 Juan José Matilla.
- 1014 Bernardo Alonso.
- 1015 Francisco Caballero.
- 1016 Gaspar Cuesta.
- 1017 Francisco Fernandez.
- 1018 José Marcó y Coromina.
- 1019 Juan Degayon.
- 1020 Luis Parejo.
- 1021 Francisco Fernandez Abango
- 1022 José de Andrés.
- 1023 Manuel Hidalgo.
- 1024 Antonio Padilla.
- 1025 Joaquin Rejano.
- 1071 José Gavilan.
- 1072 Joaquin Expósito.
- 1753 Francisco Molero.
- 1754 Manuel Lopez de Ochoa.
- 1755 Antonio Molina.
- 1756 José Nuñez.
- 1792 Nicolás Sotomayor.
- 1793 Joaquin de Pineda.
- 1794 Francisco de Sales Cabello.
- 1795 Salvador Jurado.
- 1807 Manuel Delgado.
- 2043 José Cuenca.
- 2401 Juan Romero.
- 2402 José María Cano.
- 2403 Francisco Gonzalez.
- 2404 José Antonio de Santiago.
- 2467 Francisco Alvarez.
- 2468 Antonio Suarez Urbina.
- 6056 Rafael Serrano.
- 1147 Antonio Carrasquilla.
- 6018 José Gonzalez Meneses.
- 6019 Rafael Vazquez.
- 6025 Joaquin Molina.
- 6026 José María Lopez.
- 6028 Josefa Natera de Castillo.
- 6030 Josefa y María Ruano.
- 6031 Joaquina Hidalgo y Villalva.
- 6032 Juan Navajas y Espinosa.
- 464 Rafael de Vargas y Velez.
- 1246 Matias Guerra.
- 6144 Manuel Blanco Parra.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de la provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las impresiones siguientes:

- Estados de correcciones gubernativas sobre faltas.
- Idem de alojamientos y bagajes.
- Idem de Sanidad.
- Idem de presos detenidos y arrestados.
- Idem de Juicios de conciliacion.
- Idem de Juicios verbales.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.